Interlocutorio No. 344

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARANZAZU –CALDAS-

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	17-050-40-89-001-2022-00109-00
Referencia:	Proceso ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Humana de aporte y Crédito "COOPHUMANA"
Demandados:	José Mario Barbosa Fuentes
Asunto:	Que Admite mandamiento de pago

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se resuelve sobre la demanda ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por el **Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "COOPHUMANA"**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **José Mario Babosa Fuentes**, mayor de edad y domiciliado en esta municipalidad.

La Cooperativa ejecutante pretende que se libre mandamiento pago en su favor y en contra de las ejecutadas, por las siguientes sumas de dinero:

1. CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE ($14.731.962,oo) por concepto de capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 11236119 amparado en el certificado de depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0009495526 expedido por DECEVAL.

2. UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA PESOS MCTE (1.392.170) como intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar, desde el día 30 de octubre de 2021 hasta el día 11 de mayo de 2022.

3. Lo correspondiente a los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital señaladas en las pretensiones anteriores, liquidadas a partir del 12 de mayo de 2022 y lo equivalente a una media veces del bancario corriente, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 884 del Código de Comercio, sin exceder el máximo legal.

4. Por el valor de las costas y agencias en derecho que se causen debido al litigio.

CONSIDERACIONES

Título ejecutivo:

Para el recaudo por la vía ejecutiva se presenta el siguiente título valor:

Título:	Certificado No. 0009495526
Deudor:	José Mario Barbosa Fuentes
Valor total:	$16.124.133,oo
Suscripción:	01 de mayo de 2021
Vencimiento:	12 de Mayo de 2022
Valor cobrado	$14.731.962,oo
Valor Cobrado	$1.392.170,oo)
Intereses Moratorios	1.5 la tasa legal

Ahora bien, para que se haga procedente el mandamiento de pago, debe cumplir con los requisitos que imponen tanto los Códigos General del Proceso y Comercio, así como la jurisprudencia existente al respecto.

Nuestro Código General del Proceso establece:

> ***ART. 422.- Titulo Ejecutivo.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles* ***que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*** *(...)". (Resaltas fuera del texto).*
>
> ***ART.- 430.-Mandamiento Ejecutivo.*** *Presentada la demanda* ***acompañada de documento que preste mérito ejecutivo****, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...). (Resaltas fuera del texto).*

En atención a lo anterior, es claro concluir que el juez debe efectuar un estudio previo al documento aportado como base de la ejecución para verificar que en el mismo se cumplan además de los requisitos tanto comunes de los títulos valores, como los especiales del pagaré, establecidos en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio , otros tales como la existencia de la obligación, que provenga del deudor, que constituya plena prueba en su contra, la cual además debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

En el caso *sub lite*, se pretende la ejecución de un título desmaterializado a través de la plataforma de Deceval, al respecto, la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho:

> *"Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valores.*
> *(...).*
> *En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, éste debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.*

La existencia del título valor desmaterializado y la titularidad del derecho que éste incorpora es certificada por el DCV en el que se haya depositado (DECEVAL) y de acuerdo con los Decretos 3960 de 2010 y el 2555 de 2010 este documento legítima al titular del valor certificado para ejercer el derecho en él incorporado, por lo tanto no es exigencia su aporte en original. Se aportó junto con la demanda la impresión de un documento electrónico, el certificado del pagaré desmaterializado emitido por "Deceval" y en este se establece entre otros aspectos de importancia que la Cooperativa demandante Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "COOPHUMANA" es la titular del pagaré y el otorgante es el ejecutado José Mario Barbosa Fuentes.

De otro lado Deceval S. A. está autorizada por la Superintendencia Financiera para administrar depósitos centralizados de valores, el certificado presentado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la ley 527 de 1999 por ser un mensaje de datos y el documento contiene la información indicada en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

Si bien en el caso no se cumple con el principio de originalidad de los títulos valores, indispensable para verificar las características y requisitos del título, en el caso en concreto, tal requisito se cumple con el registro contable y el certificado aportado, pues a partir del mismo, y de sus códigos de verificación, se entrevé los requisitos propios de los títulos valores, y se constata el derecho incorporado en el pagaré desmaterializado.

Lo anteriormente expuesto, como quiera que la obligación reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89, 422 y 424 del CGP, esto es, que la obligación contenida en el título ejecutivo aportado es clara, expresa y exigible, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del

Código de Comercio, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Intereses de plazo y de mora:

Se accederá a la pretensión de ordenar el pago por los intereses demandados de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Competencia, cuantía:
El Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado.

No se presenta indebida acumulación de pretensiones.

Se reconocerá personería judicial al apoderado de la parte demandante.
Sobre costas y gastos del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor **José Mario Barbosa Fuentes** y a favor de la **Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "COOPHUMANA"**, por los siguientes conceptos:

1.- CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE ($14.731.962,oo) por concepto de capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 11236119 amparado en el certificado de depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0009495526 expedido por DECEVAL.

2.- UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA PESOS MCTE (1.392.170) como intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar, desde el día 30 de octubre de 2021 hasta el día 11 de mayo de 2022.

3.- Lo correspondiente a los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital señaladas en las pretensiones anteriores, liquidadas a partir del 12 de mayo de 2022 y lo equivalente a una media veces del bancario corriente, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 884 del Código de Comercio, sin exceder el

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

máximo legal.

4.- Por el valor de las costas y agencias en derecho que se causen debido al litigio.

SEGUNDO: : Notificar el mandamiento de pago al ejecutado Barbosa Fuentes en la forma ordenada en el artículo 290 C.G.P, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar según lo dispuesto por el articulo 431 C.G.P y diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del C.G.P.)

TERCERO: Sobre costas y gastos procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Al Dr. Héctor Augusto Díaz Cruz, abogado titulado, portador de la T.P. Nro. 171.961 del C. S. J, y C.C. Nro. 5.824.924, se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

QUINTO: Como la presentación de la demanda, se hizo a través del correo institucional, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y Cúmplase.

RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN.

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 32

Fijado hoy 19 de JULIO de 2022, en la Secretaría del juzgado

Hora 8:00 a.m.

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario